

Radicación: 2002-00002 NI- 16779  
 Sentenciado: ENOC MONTEALGRE QUINTERO TD. 0911  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2002-00002 NI- 16779  
 Sentenciado: ENOC MONTEALEGRE QUINTERO TD. 0911  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 085

Florencia, Caquetá, catorce (14) febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 15 de diciembre de 2003, condenó al señor **ENOC MONTEALEGRE QUINTERO** a la pena privativa de la libertad de 345 meses y 1 día, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el periodo igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST		
18240828	01/04/2021 A 30/06/2021	480	----	Ejemplar 8317817	Sobresaliente
18320238	01/07/2021 A 30/09/2021	504	----	Ejemplar 8406909	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>984</b>	<b>----</b>		

**TRABAJO = 984 horas /8/ 2 = 61.5 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61.5 días**, esto es, **2 meses, 1.5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA AUTO TIEMPO REDIMIDO	FECHA AUTO TIEMPO REDIMIDO
19 JULIO 2019	29,5 DIAS
18 OCTUBRE 2019	58 DIAS
22 JULIO 2020	27 DIAS
12 MARZO 2021	71 DIAS
04 DE OCTUBRE DE 2021	61 DIAS
ACTUAL(14/02/2022)	61.5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>308 DÍAS = 10 MESES Y 8 DÍAS</b>

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Radicación: 2002-00002 NI- 16779  
 Sentenciado: ENOC MONTEALEGRE QUINTERO TD. 0911  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

En el caso concreto y atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos, los cuales acaecieron en el **año 2001**, estando en vigencia la Ley 600 de 2000, se dará aplicación al texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que prescribe:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”*

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **ENOC MONTEALEGRE QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **22 de marzo de 2017** hasta la fecha, llevando en detención física **59 meses, 21 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **10 meses, 8 días**, para un total de pena cumplida de **69 meses, 29 días**, y siendo la pena impuesta de **345 meses de prisión**, sus 3/5 partes corresponden a **207 meses** de prisión, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, nos abstendremos de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero: REDIMIR** pena al señor **ENOC MONTEALEGRE QUINTERO** el equivalente a **61.5 días**, esto es, **2 meses, 1.5 días**, por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo: NEGAR** el beneficio de la Libertad Condicional al señor **ENOC MONTEALEGRE QUINTERO**, por no reunir las exigencias del requisito objetivo de que trata el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por las razones anteriormente expuestas.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

#### **Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2016-00232 NI- 22042  
 Sentenciado: LEONIDAS MONROY VALDERRAMA TD. 4602  
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2016-00232 NI- 22042  
 Sentenciado: LEONIDAS MONROY VALDERRAMA TD. 4602  
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: EP LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 086

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2018, condenó al señor **LEONIDAS MONROY VALDERRAMA** a la pena principal de **9 años de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena corporal; por encontrarlo penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACIÓN**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
No.	PERÍODO	TRA	EST		
18320237	01/07/2021 a 30/09/2021	----	342	Ejemplar 8406899	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		-----	<b>342</b>		

**ESTUDIO= 342 horas /6/ 2 = 28.5 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **28.5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
11/10/2019	283,383 DÍAS
29/11/2019	20,5 DÍAS
10/11/2020	61,25 DÍAS
22/07/2021	121 DÍAS
1/12/2021	29,5 DÍAS
ACTUAL (14-12-2022)	28.5 DÍAS
<b>TOTAL</b>	<b>544.133 DÍAS = 18 meses y 4.133 DÍAS</b>

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

Radicación: 2016-00232 NI- 22042  
 Sentenciado: LEONIDAS MONROY VALDERRAMA TD. 4602  
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

... "Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" ....

Sería del caso, entrar a estudiar los demás requisitos exigidos por la norma antes citada para conceder o no el beneficio de libertad condicional aquí petitionado, sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que este Despacho Judicial con auto interlocutorio **No. 792 del 22 de julio de 2021**, se pronunció en relación a dicho subrogado, el cual fue **NEGADO** en razón a que el penado se encuentra inmerso en la prohibición legal de la normativa 1098 de 2006.

### **SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS SEÑALADOS EN LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA**

El artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que a las personas investigadas, enjuiciadas o sentenciadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas sean menores de edad, entre otros delitos, **no les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

Ley 1098 de 2006.

*"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

1.

(...)

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 eliminó toda prerrogativa a favor de los autores de delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar la salvaguardia de los derechos de especial protección de éstos últimos.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de **LEONIDAS MONROY VALDERRAMA**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, encontrándose para entonces vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter judicial o administrativo a los procesados por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tácita ni expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

La referida ley 1098, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de proteger eficazmente los derechos fundamentales como la vida y la integridad física así como la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes imponiendo sanciones más drásticas a los autores de los delitos cometidos contra menores de edad y "establecer normas sustantivas procesales para la protección integral de los niños niñas y adolescentes", lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad pues tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1098 de 2006 y la ley 1121 de la misma anualidad.

No está por demás, traer a colación que en materia de beneficios en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en los que ha resultado víctimas menores de edad ha dicho nuestro máximo organismo de la justicia ordinaria, lo siguiente:

**"En este punto agrega la Sala que en materia de negación de otorgamiento de beneficios penales a determinados delitos considerados especialmente graves la exclusión de beneficios y subrogados**

Radicación: 2016-00232 NI- 22042  
 Sentenciado: LEONIDAS MONROY VALDERRAMA TD. 4602  
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

**penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de los niños.**

9. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación al estudiar los alcances del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- señaló que:

*“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.*

*Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanos por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.*

(...)

*En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz”.<sup>1</sup>*

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente beneficiarse con esta sustitutiva a quienes se hallen condenados por delitos contra la libertad integridad y formación sexual en menores de edad; y en el caso concreto, el sentenciado fue condenado por el punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, por hechos cometidos el 8 de junio 2016, cuya víctima fue un menor de edad, por lo tanto, se deberá estar a lo resuelto en el auto **No. 792 del 22 de julio de 2021**. Resultando nugatoria esta solicitud.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 22 de junio de 2016 hasta la fecha, llevando en detención física 68 meses, 24 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 18 meses y 4.133 días, para un total de pena cumplida de 86 meses y 28.133 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP Las Heliconias de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **LEONIDAS MONROY VALDERRAMA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **28.5 días**, por concepto de **ESTUDIO**.

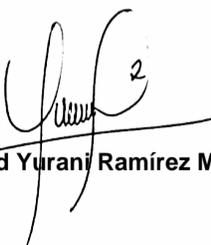
**Segundo: ESTESE** a lo resuelto por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 792 del 22 de julio de 2021, en cuanto a la libertad condicional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martínez.**

M.K.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.299 del 07-09-08.

Radicación: 2014- 01959 NI- 15000  
 Sentenciado: JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA TD.3384  
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia – Caquetá**

Radicación: 2014- 01959 NI- 15000  
 Sentenciado: JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA TD.3384  
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA LEY 750 DE 2002  
 Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 087

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

EL Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja con Funciones de conocimiento, mediante sentencia emitida el 18 de diciembre de 2015 condenó al señor **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA** a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el periodo igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del Delito ACCESO CARNAL VIOLENTO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la Ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.			
18214846	01/04/2021 A 31/05/2021	----	192	Ejemplar 8321328	Sobresaliente	
18316122	01/07/2021 A 30/09/2021	608	----	Ejemplar 8413163	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			<b>608</b>	<b>192</b>		

**TRABAJO = 608 horas /8/ 2 = 38 días.**

**ESTUDIO = 192 horas /6/ 2 = 16 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **54 días**, esto es, **1 mes y 24 días** por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA CARCELARIA.  
 Ley 750 de 2002.**

El artículo 1º. de la Ley 750 de 2002 señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando el infractor (hombre o mujer) sea **cabeza de familia**, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan con una serie de requisitos que taxativamente enumera entre ellos: *“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”*; además de lo anterior, expresamente señala que esa disposición no se aplicará a los autores (as) o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho

Radicación: 2014- 01959 NI- 15000  
 Sentenciado: JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA TD.3384  
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

### Ley 906 de 2004

En cuanto a la sustitución de la Ejecución de la Pena, el artículo 461 del actual Código de Procedimiento Penal señala que, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (art. 314); sin embargo habrá de entenderse conforme a lo clarificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Penal No. 25.724 del 19 de octubre de 2006 con ponencia del Honorable Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón, que: “...para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.”

Así entonces conforme a la Ley 906 de 2004 la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria en el lugar señalado por el peticionario sólo podrá hacerse en los siguientes eventos:

1. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años.
2. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
3. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad.
5. Cuando la imputada(o) o acusada (o) fuere madre o padre cabeza (lo destacado es del Juzgado).

El artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 señala que procede la sustitución de la ejecución de la pena “*Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*”

La condición de madre cabeza de familia se había definido por la Ley 2 de 1983 y precisaba que sin discriminación de género, la condición de cabeza de familia la tiene quien... “*siendo soltero(a) o casado(a), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar*”, definición que se ha enriquecido con la jurisprudencia de la Corte Constitucional referidas especialmente a la aplicación de la Ley 750 de 2002. A su vez el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

*“(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de que gozan las madres cabeza de familia emana tanto del articulado de la Carta como de su condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros. La Corte Constitucional además ha precisado que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, cuando el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 se refiere a la condición de padre o madre cabeza de familia, necesariamente debemos remitirnos a la Ley 750 de 2002; pues en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no es posible sostener que los artículos 461 y 314 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal hayan derogado los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, por cuanto esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere.

Queda claro entonces que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o la madre cabeza de familia, **los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004**, “*en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*”<sup>2</sup>

De manera que el Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, no debe limitarse a verificar dicha condición, sino que, deberá analizar las condiciones personales del condenado, sus antecedentes penales, efectuando un juicio de ponderación en la aplicación de la ley que implica sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor, con las atinentes a los fines de la ejecución de la pena; de manera que el interés superior del menor no es absoluto y por tanto no implica un reconocimiento mecánico, automático e irrazonable de sus derechos.

<sup>1</sup> SU-388 de 2005

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de junio de 2011, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, Rad. 35943.

Radicación: 2014- 01959 NI- 15000  
 Sentenciado: JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA TD.3384  
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

Y es que el instituto de la prisión domiciliaria consagrada en el numeral 5 aludido, está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración de justicia y el orden justo; y además, busca garantizar el bienestar de los menores de edad, razón por la que corresponde al Juez Ejecutor para determinar la procedencia o no del beneficio de prisión domiciliaria, *"luego de estudiar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realizar un análisis concienzudo y ponderado de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, siempre verificando: i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia."*<sup>3</sup>

Por consiguiente, revisada la variación de la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia sobre el tema que nos ocupa, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)"*

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, declaró su constitucionalidad, *"en el entendido que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido..."*

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia para que el procesado o condenado, sin distinción de género, pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, donde el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta el proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que, si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

### c. El caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos para otorgar la prisión domiciliaria, por ostentar la condición de padre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002 y los artículos 461 y 314 numeral 5 de la

Ley 906 de 2004, veamos:

1. Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Es así que, de la documentación obrante en el proceso, en primer lugar, se encuentra establecido que **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA** fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; ilícito que no se encuentra excluido expresamente, ya que la norma limita su concesión para los delitos de *"genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada"*.

Por tanto, el señor **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA** cumple este primer requisito.

2. Que el sentenciado no registre antecedentes penales.

Respecto del segundo requisito, tenemos que **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA** carece de antecedentes penales, conforme la verificación que hace este despacho a la página web de la Rama Judicial.

3. Que sea padre o madre cabeza de familia.

En cuanto a que se tenga la calidad de madre o padre cabeza de familia, acudimos a la definición contenida en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que establece que se entiende por madre cabeza de familia:

*"Artículo 2º. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Rad. 66744 M.P. Javier Zapata Ortiz.

Radicación: 2014- 01959 NI- 15000  
 Sentenciado: JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA TD.3384  
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

*incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)*”.

Concepto que, según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

*“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.*

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, **otro familiar o persona** que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora. Por consiguiente, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos o menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

En lo que toca con la calidad de padre cabeza de familia de **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA**, el acervo probatorio allegado al proceso permite establecer que es padre biológico de la menor VALERY JULIETH RIBERO BORJA, de 5 años de edad, conforme al Registro Civil de Nacimiento No. 54752525.

Del Informe de Visita Social de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por Ana María Sabalza Peinado - Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Barrancabermeja, se desprende que el sentenciado *“...su pareja STEFANY BORJA MONROY (fallecida), su hija VALERY JULIETH RIBERO BORJA (5) y la bisabuela materna de su hija, la señora DOLORES MONROY SOCHA. El señor JAIR no habitó en ese hogar.*

*(...) En la visita domiciliaria se observa a la señora DOLORES, tranquila, en un proceso aun de duelo por la pérdida de manera abrupta y dolorosa de su nieta. Con cohesión en las relaciones con la red familiar. El progenitor señor JAIR RIBERO, a pesar de encontrarse privado de la libertad es y ha sido siempre un padre presente, pendiente de su hija, realiza video llamadas con frecuencia y su familia lo apoya en el acompañamiento de la misma. un adulto mayor en etapa de nido vacío, urbana contraída, con reciente viudez, esto dentro del marco de la composición familiar. Al realizar la visita la menor VALERY no se encontraba en casa, porque estaba con la abuela materna, quien apoya al igual que la familia paterna en su cuidado. Debido a la pérdida reciente denota que se han estrechado más los lazos familiares aunado el instinto de protección a la menor. En la verificación se percibe un entorno idóneo y natural para la crianza de una menor, además de redes fortalecidas. En cuanto a la situación del señor JAIR, la señora expresa “que todos los seres humanos cometen errores, él siempre ha sido padre presente y responsable al igual que con un hijo que tiene de 10 años”.*

Entonces, se tiene que la menor VALERY JULIETH RIBERO BORJA si bien es cierto vive con su bisabuela materna y actualmente no cuenta con su madre biológica, ni con su padre, aquella cuenta con el apoyo de su abuela materna y familia paterna, quienes apoyan a la menor en su cuidado y atención; avizorando además del informe rendido por la Trabajadora Social, aquella reporta que la menor cuenta con *“Buena relación con su red extensa cercana - Red de apoyo familiar - Vínculo cercano entre las dos familias, el apoyo es completo, emocional, y económico, propiciando brindan cuidado y atención.”.* En conclusión, no se ha establecido probatoriamente que la menor VALERY JULIETH RIBERO BORJA se encuentre es estado de desprotección, a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA**; por el contrario, se demostró que está bajo el cuidado y protección de su familia materna y paterna quienes brindan un apoyo completo a la niña Valery Julieth, esto es, emocional y económico.

Condiciones estas que impiden en éste momento, a la luz de la normatividad vigente y la Jurisprudencia, reconocerle a **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA** el estatus de jefe de hogar, para los efectos del sustitutivo de la prisión domiciliaria que nos ocupa. Pues cabe recordar, que la presente figura jurídica cobra vida en el ordenamiento jurídico con el fin único y primordial de proteger los derechos de los menores infantes que se puedan ver afectados con la privación de la libertad de sus padres; es por ello, que en el presente caso, no se desprendió del informe de visita social, que los derechos de la infante VALERY JULIETH RIBERO BORJA, se encuentran en peligro o estén siendo vulnerados, por el contrario recibe de su familia extensa todo el amor, cuidado y protección que necesita.

En ese orden de ideas, el Despacho arriba a la conclusión de que el señor **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA** no tiene la condición de jefe de hogar, y por tanto se hace necesario que descuenta la pena impuesta intramuralmente a efectos de que se cumplan los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el artículo 4 del Código Penal. Se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Radicación: 2014- 01959 NI- 15000  
Sentenciado: JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA TD.3384  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
Decisión: REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y atendiendo la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,  
**RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a será de **54 días**, esto es, **1 mes y 24 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

**Segundo:** NEGAR al señor **JAIR ROBERTO RIBERO ANAYA** la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria en los términos del Artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 y el Artículo 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82 de 1993, de acuerdo a lo expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**Tercero:** CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra el numeral cuarto procede únicamente el recurso de reposición. Contra los demás numerales proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

Radicación: 2013-00307 NI- 15056 TD-3602  
 Sentenciado: ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G, LIBERTAD CONDICIONAL.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-00307 NI- 15056 TD-3602  
 Sentenciado: ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G, LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma Condena: Ley 906 de 2004  
 Abogada: Elizabeth Asunción Ortiz Gamboa – [elortiz@defensoria.edu.co](mailto:elortiz@defensoria.edu.co)  
 Interlocutorio: 088

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, Antioquia, mediante sentencia emitida el 19 de junio de 2014, condenó al señor **ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL** a la pena principal de **220 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

#### DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRAB	EST			
18233905	01/05/2021 a 30/06/2021	-----	240	Ejemplar 8320130	Sobresaliente	
18323821	01/07/2020 a 30/09/2020	-----	378	Ejemplar 8411081	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			-----	<b>618</b>		

**ESTUDIO = 618 horas /6/ 2 = 51.5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **51.5 días**, esto es, **1 mes y 21.5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

#### DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Como quiera que, dentro del presente asunto, el sentenciado solicita la Prisión Domiciliaria; el Despacho entrará a analizar los requisitos exigidos en el artículo 28 de la ley 1709 que adiciono el Art. 38 a la Ley 599 de 2000; para verificar si procede o no tal beneficio, conforme lo establecido en el artículo 38G así:

*“Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:*

**“Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos

Radicación: 2013-00307 NI- 15056 TD-3602  
 Sentenciado: ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G, LIBERTAD CONDICIONAL.

*relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”*

Atendiendo la norma antes transcrita, el despacho de contera advierte que el penado se encuentra excluido para gozar de la medida sustitutiva que solicita, toda vez que la conducta penal por la cual fue condenado (ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION), se encuentra inmersa en los delitos con la libertad, integridad y formación sexuales, ítem relacionado en el artículo 38G.

Así las cosas, sin entrar en mayores consideraciones a este despacho no le queda otro camino que NEGAR la petición relacionada con la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, conforme se dejó anotado en líneas precedentes.

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”*

Antes de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos que la norma imprime, es necesario traer a colación el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

## SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS SEÑALADOS EN LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

El artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que a las personas investigadas, enjuiciadas o sentenciadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas sean menores de edad, entre otros delitos, **no les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

Ley 1098 de 2006.

*“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1.  
(...)*

*8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado es nuestro).*

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 eliminó toda prerrogativa a favor de los autores de delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar la salvaguardia de los derechos de especial protección de éstos últimos.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de **ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL** por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS ocurrieron el 11 de marzo de 2013 contra la integridad sexual de un menor de 14 años de edad, encontrándose para entonces vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter judicial o administrativo a los procesados por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tácita ni expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

La referida ley 1098, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de proteger eficazmente los derechos fundamentales como la vida y la integridad física así como la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes imponiendo sanciones más drásticas a los autores de los delitos cometidos contra menores de edad y “establecer normas sustantivas procesales para la protección integral de los niños niñas y adolescentes”, lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad pues tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los

Radicación: 2013-00307 NI- 15056 TD-3602  
 Sentenciado: ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G, LIBERTAD CONDICIONAL.

jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1098 de 2006 y la ley 1121 de la misma anualidad.

No está por demás, traer a colación que en materia de beneficios en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en los que ha resultado víctimas menores de edad ha dicho nuestro máximo organismo de la justicia ordinaria, lo siguiente:

**“En este punto agrega la Sala que en materia de negación de otorgamiento de beneficios penales a determinados delitos considerados especialmente graves la exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de los niños.**

9. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación al estudiar los alcances del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- señaló que:

*“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanos por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su in consonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.*

(...)

*En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz”.<sup>1</sup>*

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, prohíbe expresamente beneficiarse con esta sustitutiva a quienes se hallen condenados por delitos contra la libertad integridad y formación sexual en menores de edad; y en el caso concreto, el sentenciado **ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL**, fue condenado por el punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, cometido contra un menor de 14 años, por lo tanto, por expresa prohibición de la norma citada, se encuentra excluido del beneficio de la Libertad condicional aludida, por lo que denota la NUGATORIA CONCESIÓN del mismo.

El sentenciado, ha estado privado de la libertad desde el 24 de abril de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 107 meses y 9 días, tiene a su favor 16 meses y 3,8 días en redenciones de pena reconocidas, para un total de pena cumplida de 123 meses, 12.8 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Pide el sentenciado se autorice traslado a centro carcelario del Departamento de Antioquia, por cercanía familiar; atendiendo que la competencia de dicha solicitud radica en el INPEC, se correrá traslado de la misma a la Dirección del EPC Las Heliconias para lo de su cargo.

De otro lado, el penado manifiesta que según reporte de su historia clínica, no puede convivir con más de 10 personas alrededor, en consecuencia se ordenará Remitir al sentenciado **ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que esa entidad determine la verdadera condición de salud del mismo, valorando la posible patología que pueda padecer, o si presenta enfermedad que lo aqueje y se determine si alguna de estas dos es “muy grave e incompatible con la vida en reclusión formal” – Art 68 del CP – o presenta “estado grave de enfermedad” – numeral 4º del Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. Conforme a lo anterior, solicítase el reconocimiento médico pertinente al jefe de la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad. Solicítase a la dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, que con las medidas de seguridad y bioseguridad que el caso amerite, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, disponga el traslado del interno hasta las instalaciones del Instituto en mención, para las 9:30 a.m. del martes 22 de febrero de 2022, debiéndose requerir a la Dirección de sanidad del mismo penal, para que allegue la historia clínica respectiva a la autoridad médico legal citada, al igual que al **Sr ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL**, para que el día de la consulta la entregue.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero:** REDIMIR pena al señor **ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **51.5 días**, esto es, **1 mes y 21.5 días**, por concepto de **TRABAJO**, por lo dicho en precedencia.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.299 del 07-09-08.

Radicación: 2013-00307 NI- 15056 TD-3602  
Sentenciado: ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G, LIBERTAD CONDICIONAL.

**Segundo: NO CONCEDER** al sentenciado **ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor de lo establecido en el art. 38G del C.P modificado y adicionado por el Artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Tercero: NEGAR** al sentenciado **ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL** la libertad condicional solicitada, por expresa prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, conforme se dejó visto en esta providencia.

**Cuarto:** Remitir al sentenciado **ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que esa entidad determine la verdadera condición de salud del mismo, valorando la posible patología que padezca, o presenta enfermedad que lo aqueje y se determine si alguna de estas dos es “muy grave e incompatible con la vida en reclusión formal” – Art 68 del CP – o presenta “estado grave de enfermedad” – numeral 4ª del Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

**Quinto:** Conforme a lo anterior, solicítase el reconocimiento médico pertinente al jefe de la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad.

**Sexto:** Solicítase a la dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, que con las medidas de seguridad y bioseguridad que el caso amerite, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, disponga el traslado del interno hasta las instalaciones del Instituto en mención, para las 9:30 a.m. del martes 22 de febrero de 2022.

**Séptimo:** Requerir a la Dirección de sanidad del mismo penal, para que allegue la historia clínica respectiva a la autoridad médico legal citada, al igual que al **Sr. ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL**, para que el día de la consulta la entregue. Así mismo, para que indique a este despacho, que actuaciones administrativas han adelantado para cumplir con los tratamientos y medicamentos ordenados por el médico tratante.

**Octavo: CORRER** traslado de la petición de cambio de Centro de Reclusión por acercamiento familiar, a la Dirección del EPC Las Heliconias para lo de su cargo, por ser de su competencia, conforme a la ley 65 de 1993.

**Noveno: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que proceda con la notificación personal del presente proveído al PPL.

**Décimo:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

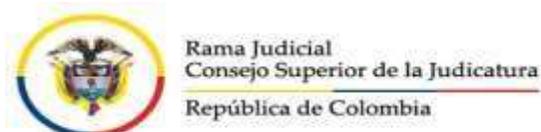
**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

CONDENADO: DARWIN DAVID CAÑÓN ORTIZ  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 RADICACIÓN: 2013-10036 NI.19533 TD. 3944  
 ASUNTO: REDENCIÓN DEPENA, PRISIÓN DOMICILIARIA (38 G)



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: DARWIN DAVID CAÑÓN ORTIZ  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 RADICACIÓN: 2013-10036 NI.19533 TD. 3944  
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA (38G)  
 INTERLOCUTORIO: 089

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 1 de marzo de 2016, condenó al señor **DARWIN DAVID CAÑÓN ORTIZ** a la pena principal de **150 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION.**

La oficina Jurídica de la Cárcel EPC HELICONIAS, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.			
18242830	01/06/2021 a 30/06/2021	---	120	Regular 8309783	Sobresaliente	
18327265	01/07/2021 a 30/09/2021	---	378	Buena 8390926	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			---	498		

**ESTUDIO** 498 horas /6/2 = **41.5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **41.5 días, esto es, 1 mes, 11.5 días**, por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada regular y mala, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que produce la sanción disciplinaria hecha efectiva en auto del 28 de junio de 2021, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sanción disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

**SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

CONDENADO: DARWIN DAVID CAÑÓN ORTIZ  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 RADICACIÓN: 2013-10036 NI.19533 TD. 3944  
 ASUNTO: REDENCION DEPENA, PRISIÓN DOMICILIARIA (38 G)

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

**“Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el artículo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“ (...)

*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

3. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo **38G** del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que el sentenciado **DARWIN DAVID CAÑÓN ORTIZ** ha permanecido privado de la libertad en dos oportunidades así: (i) del 6 al 8 de agosto de 2013, y (ii) del 15 de julio de 2016 hasta la fecha, llevando en detención física 68 meses y 4 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 11 meses y 24.25 días, para un total de pena cumplida de 79 meses, 28.25 días, monto que excede la mitad (75 meses) de la condena a él impuesta (150 meses), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **DARWIN DAVID CAÑÓN ORTIZ** fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, establecido en los Arts. 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que dicha conducta no se encuentra dentro de las enlistadas en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que fueron aportados una serie de documentos para cumplir acreditar del arraigo familiar y social, como lo son: declaración juramentada No. 7807 del 2/08/2021 de la señora **María Isabel Cañón Ortiz**, quien manifiesta que tiene arraigo socio familiar con el sentenciado, y que lo recibirá en su domicilio ubicado en la calle 69 D Sur No. 83 - 35 del barrio El Retazo de Bogotá D.C, solicitud que es acompañada con la factura de servicio público con dirección **calle 69 D Sur No. 83 - 35 El Retazo Bogotá D.C.** Se observa que, no se arrimó prueba siquiera sumaria del arraigo social, tales como declaraciones del párroco del lugar, vecinos o presidente de la Junta de Acción Comunal.

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado. De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como su domicilio.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho no tiene otro camino que negar la medida irrogada, por no satisfacerse por completo el requisito del arraigo familiar ni social, al no coincidir la dirección de domicilio discriminada en la declaración juramenta y la dirección que indica el recibo de servicio público, como ya se manifestó.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

CONDENADO: DARWIN DAVID CAÑÓN ORTIZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RADICACIÓN: 2013-10036 NI.19533 TD. 3944  
ASUNTO: REDENCION DEPENA, PRISIÓN DOMICILIARIA (38 G)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **DARWIN DAVID CAÑÓN ORTIZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **41.5 días, esto es, 1 mes, 11.5 días**, por concepto de **ESTUDIO**.

**Segundo:** **NO CONCEDER** al sentenciado **DARWIN DAVID CAÑÓN ORTIZ** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC LAS HELICONIAS, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese Y Cúmplase.**

La Juez,

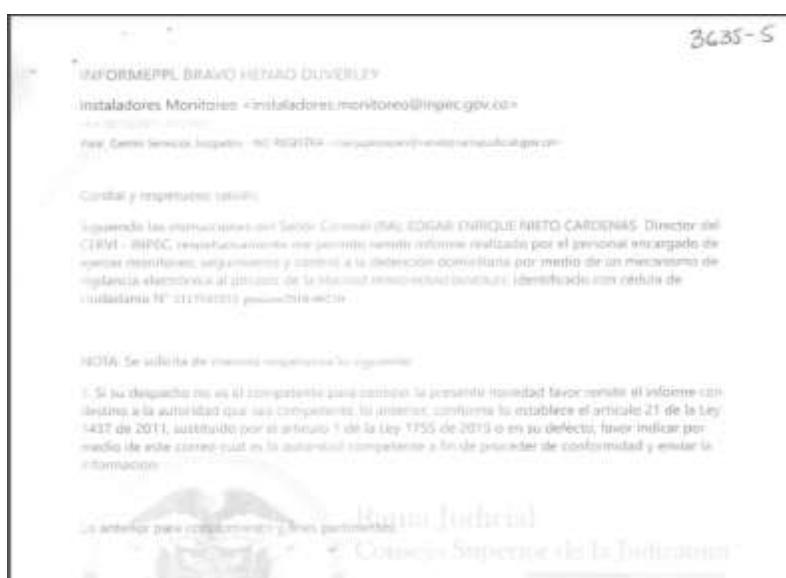
  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK



CONDENADO: DUVERLEY BRAVO HENAO  
 DELITO: APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRO  
 RADICACION: 2018-00210-00 NI.25490 TD-5125

Informe allegado por correo electrónico:



Oficio No.2021EE247643



Conforme lo anterior, procede el Despacho mediante auto de sustanciación datado 25 de noviembre de 2021 a **REQUERIR** al sentenciado **DUVERLEY BRAVO HENAO**, para que informe las razones por las cuales había trasgredido la Prisión domiciliar que le fue concedida por este despacho judicial, tal requerimiento se hace de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.

**Art. 477. "NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"**

Dentro del expediente se avizora oficio 184 del 25 de enero de 2022, por medio del cual se le comunicó al sentenciado el requerimiento hecho. Atendiendo dicho llamado, el condenado **DUVERLEY BRAVO HENAO**

CONDENADO: DUVERLEY BRAVO HENAO  
 DELITO: APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRO  
 RADICACION: 2018-00210-00 NI.25490 TD-5125

informa los motivos por los cuales se encontraba fuera de su domicilio, "En el mes de septiembre del año 2021, transgredí la medida sustitutiva de prisión domiciliaria en dos ocasiones, la primera vez, la razón de ello fue por profesar mi fe cristiana, llevaba mucho tiempo sin asistir a la iglesia y aunque tal vez para su señoría no tenga justificación alguna mi proceder, para mí era necesario poder asistir, es de aclarar que no volví a congregarme en la iglesia, toda vez que el Pastor me hizo saber y entender que como hombre y seguidor de Dios, debo acogerme a las leyes terrenales, y en razón de ello, el pastor envía o él mismo se desplaza hasta mi morada y allí realiza devocionales (orar, leer la biblia y cantar).

La segunda vez fue por desconocimiento y tal vez hasta mal asesorado, estando en mi lugar de habitación, requería de los servicios de un profesional del derecho para que solicitara mi libertad condicional por estar dentro de lo establecido en el artículo 64 del código de las penas, pues se me dijo que como ya tenía más de las 3/5 partes de la pena cumplidas, automáticamente yo tenía la libertad condicional, es por ello que busque al doctor Marín Castro para que él me asesorara, y él tal vez no entendió mi situación y me pidió un poder autenticado, y fue cuando transgredí nuevamente el beneficio, pues me desplace hasta la notaría a autenticar el poder solicitado, después de eso el doctor Marín renunció al caso y otro abogado me dijo que yo no podía salir por ningún motivo de la casa, ni porque un abogado le diga que puede salir, que la única manera de salir de mi casa sin tener problemas era por orden el Juzgado o en caso de una necesidad extrema, antes no, consejo que acepte y he seguido al pie de la letra.

Frente a las otras transgresiones, debo extenderme para poder explicar la posible causa de las mismas, a finales del mes de septiembre e inicios de noviembre del año anterior, me comuniqué vía telefónica con el guardia del INPEC a cargo de vigilar la medida sustitutiva de prisión domiciliaria del cual soy beneficiario, la razón de esa comunicación fue manifestarle que el cargador del dispositivo no funcionaba, que requería que lo arreglaran o en su defecto lo cambiaran, situación que se solucionó esta semana con la visita del guardián del INPEC, la verdad su señoría y poniendo a Dios como testigo las transgresiones reportadas en el mes de septiembre son reales, ya sea por desconocimiento, ignorancia o por mala información incurri en ellas, pero una vez fui asesorado en debida forma, no volví a transgredir el beneficio...", allegando como prueba certificación de la iglesia Pentecostal Unida de Colombia y constancia de la asistencia donde Apoderado Judicial.

Conforme lo anterior, el despacho encuentra razones para no REVOCAR la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria otorgada al señor **DUVERLEY BRAVO HENAO**.

Es de advertir al señor **DUVERLEY BRAVO HENAO** que en ningún momento está autorizado para salir de su lugar de residencia, por lo que se le REQUIERE para que no vuelva a violar o trasgredir la prisión domiciliaria, so pena de revocar de forma inmediata la misma. Aunado a ello, cualquier permiso para salir del domicilio debe ser autorizado por este despacho judicial, por lo que en lo sucesivo debe solicitar el mismo.

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... "Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"...*

Sería del caso entrar a realizar el estudio de los requisitos exigidos para la concesión del beneficio la libertad condicional que invoca el actor, si no fuera porque de la revisión del expediente se observa que este despacho, con auto interlocutorio No. 706 del 02 de julio de 2021 ya valoró este aspecto normativo y resolvió **NO CONCEDER** al sentenciado dicho subrogado en razón a que **DUVERLEY BRAVO HENAO** fue condenado a la suma de ciento setenta y cuatro millones setecientos ochenta mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$174.780.952), por concepto de resarcimiento de los daños causados con su actuar delictivo a ECOPEPETROL S.A., víctima reconocida dentro del presente proceso, y no se encontró dentro del expediente prueba del pago de ese emolumento, ni mucho menos prueba de la incapacidad económica del penado para sufragarla por tanto, no se cumplía con uno de los requisitos. Por lo que este Juzgado se estará a lo resuelto en dicho proveído; ya que a la fecha no han variado las condiciones legales y jurisprudenciales que permitan optar postura diferente.

DUVERLEY BRAVO HENAO se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2018 hasta la fecha, llevando en detención física 41 meses, 20 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 4 meses y 21,5 días, para un total de pena cumplida de 46 meses, 11,5 días.

## OTRAS DETERMINACIONES

Figura dentro de la documentación arribada, memorial en donde el señor **DUVERLEY BRAVO HENAO**, confiere poder al abogado **Marín Castro**, para actuar dentro de la presente causa.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el poder allegado al proceso y por ser procedente, se le confiere personería para actuar dentro de este proceso al abogado **Marín Castro**, quien se identifica con C.C. 80.028.148 expedida en Salado blanco, Huila y T.P. 126.053 del C.S.J., en representación del señor **DUVERLEY BRAVO HENAO**, para los términos y los efectos en el poder conferidos.

CONDENADO: DUVERLEY BRAVO HENAO  
DELITO: APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRO  
RADICACION: 2018-00210-00 NI.25490 TD-5125

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NO REVOCAR** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria otorgada al señor **DUVERLEY BRAVO HENAO**, por lo manifestado en la parte de esta providencia.

**Segundo:** **REQUERIR** al sentenciado **DUVERLEY BRAVO HENAO** para que **NO** vuelva a violar o transgredir la medida sustitutiva otorgada, so pena de revocar de forma inmediata la misma.

**Tercero:** **INFORMAR** lo anterior al Director del EP Las Heliconias de ésta ciudad, para los fines pertinentes

**Cuarto:** Estarse a lo resuelto en auto No. 706 del 02 de julio de 2021, en lo atinente a la libertad condicional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** **RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro de la presente causa al abogado **Marín Castro**, quien se identifica con C.C. 80.028.148 expedida en Salado blanco, Huila y T.P. 126.053 del C.S.J., en representación del señor **DUVERLEY BRAVO HENAO**, para los términos y los efectos del poder conferido.

**Sexto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

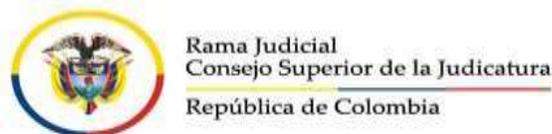
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

Radicación: 2006-00066-00 NI-1659 TD.1933  
 Sentenciado: JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2006-00066-00 NI-1659 TD.1933  
 Sentenciado: JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO  
 Decisión: RECURSO REPOSICIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 091

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 8 de noviembre de 2006 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, condenó a **JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA** a la pena de principal de **23 años de prisión y multa 7.177.494 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**EL AUTO IMPUGNADO**

Teniendo en cuenta las inconformidades establecidas por los recurrentes, tenemos que este despacho con auto interlocutorio 1092 del veintinueve (29) de septiembre del 2021, dispuso en su numeral segundo: **“EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de 15 días para el sentenciado JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”**

**EL RECURSO**

El sentenciado manifiesta en su escrito recurrente que:

*“...Respetable Doctora; aunque no soy jurista en medio de mi ignorancia considero injusta la decisión de negarme la posibilidad de continuar con mi progresividad en el tratamiento penitenciario, toda vez que, desde el 26 de septiembre de 2006 que fui capturado, siempre he sido un interno ejemplar, ahora el motivo por el cual su señoría me niega el beneficio me causa inconformismo porque el Genesis radica en las autoridades penitenciarias encargadas de la administración de los PPL a su cargo y por falta de cupos en las infraestructuras nosotros los administrados estamos siendo perjudicados como es mi caso, pues yo siempre he demostrado mi compromiso de resocialización y a cada establecimiento penitenciario donde he llegado he presentado solicitudes de descontento pero en la cárcel modelo por falta de disponibilidad en los cupos el INPEC me negó la posibilidad de descontar desde que llegue a prisión, sin embargo cada vez que me brindaron la posibilidad mi desempeño al igual que mi conducta, siempre ha sido calificada en el grado de ejemplar, ahora en cuanto a la finalidad de la pena tengo el conocimiento que el fin fundamental es la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte, y la recreación bajo un espíritu humano y solidario, para esto el INPEC la ley le ordena que el tratamiento sea progresivo y en la progresividad del tratamiento está el trabajo, el estudio y la enseñanza por una parte como también las clasificaciones en las diferentes fases del tratamiento penitenciario y a mí el INPEC ya me clasifico en todas sus fases como lo es el diagnostico, observación, alta, media, mínima y me encuentro en fase de confianza, para continuar con la progresividad en el tratamiento sin discriminación alguna pienso que debería permitirme la salida por 15 días sin vigilancia como lo estipula la ley, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases.*

*Honorable doctora, con base en los anteriores argumentos, muy respetuosamente le imploro a usted que cambie su decisión, porque entre los argumentos expuestos para negar mi salida por 15 días sin vigilancia usted asegura que no redimí pena sino después del 01 de septiembre de 2008, sin embargo, su homologo del Juzgado Segundo de EPMS de Acacias, Meta Dr. Daniela Meneses Varón el 31-01-2012 redime pena a mi favor desde diciembre de 2007 hasta noviembre de 2011...”*

La Procuradora Judicial manifiesta en su escrito recurrente que:

*“La impugnación propuesta busca que, a través del instituto del **recurso de reposición** la misma Funcionaria Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, aclare, reforme o revoque, al haber emitido concepto desfavorable para el beneficio administrativo de permiso de 15 días para el sentenciado, en razón a que en su sentir “...JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA, no registra redención de pena durante los periodos comprendidos del 8 de noviembre de 2006 al 1º de septiembre de 2008, tal y como se corrobora con la información que aparece dentro del expediente y en la Cartilla Biográfica; como tampoco se avizora certificación expedida por el INPEC, donde se indique las circunstancias por las cuales el interno **no ha redimido pena durante todo su internamiento...**”, cuando hay carencia total de justificación legal o jurisprudencial de tal exigencia. (LO DESTACADO ES DE LA SUSCRITA)*

Radicación: 2006-00066-00 NI-1659 TD.1933  
 Sentenciado: JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

*Cómo se nota de lo destacado en negrillas, la señora juez exige al penado redimir durante todo su internamiento y niega la petición porque entre el 08 de noviembre de 2006 al 01 de septiembre de 2008 CHAPARRO SILVA no registra redención, cuando la norma no utiliza la palabra condicional **TODO**, sólo exige haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que se lleva de reclusión. Y si la exigencia del despacho no nace del tenor literal o expresamente exigencia de la forma en que quedó diseñada la norma, por respeto irrestricto al principio de legalidad, que también rige la ejecución de la pena, la señora juez tiene la obligación de expresar con apoyo normativo y jurisprudencial las razones de su nova exigencia, so pena de violar el debido proceso.*

*Por lo anterior, muy comedidamente ruego a su señoría se sirva reponer la providencia en mención y proceda a pronunciarse sobre cuál es el fundamento legal o jurisprudencial para adicionar la palabra **TODO** a la exigencia de "...5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión."; de no existir tal fundamento, se revoque la decisión y proceda la concesión del instituto reclamado en tanto el punto objeto del recurso es la única razón del Juzgado para tal negativa..."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la providencia objeto del recurso niega la solicitud al beneficio administrativo de permiso de 15 días al señor Chaparro Silva, por no estar satisfecho uno de los requisitos establecidos en el artículo 147A numeral 5° de la Ley 63 de 1993, toda vez, que se consideró que el penado debía haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el período que lleva de reclusión.

Ahora bien, efectivamente al darle lectura al numeral 5° del artículo 147A "*Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión*", esta instancia interpretó dicha norma "...el sentenciado JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA, no registra redención de pena durante los periodos comprendidos del 8 de noviembre de 2006 al 1° de septiembre de 2008, tal y como se corrobora con la información que aparece dentro del expediente y en la Cartilla Biográfica; como tampoco se avizora certificación expedida por el INPEC, **donde se indique las circunstancias por las cuales el interno no ha redimido pena durante todo su internamiento**." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

De las exposiciones suministradas dentro del escrito recurrente se puede verificar que las inconformidades expuestas por la procuradora Judicial Delegada a este Despacho y el señor Jair Ignacio Chaparro Silva, recaen sobre la interpretación efectuada por esta judicatura al numeral 5° del artículo 147A de la Ley 63 de 1993; al darle una revisión detallada a la norma en discusión, se observa que efectivamente esta instancia incurrió en un yerro de apreciación para la verificación de dicho requisito, pues si bien es cierto la citada normatividad señala que el penado debe Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión, esto no significa que aquél tuvo que haber redimido pena durante todo su internamiento, como se hizo mención en el auto recurrido, argumento para despachar desfavorablemente lo solicitado por el penado. Como consecuencia de lo anterior, es viable la alzada que elevó el Ministerio Público y el señor Chaparro Silva, por ende, se repondrá el auto censurado.

Teniendo en cuenta que en auto 1092 del 29 de septiembre de 2021, se estudió todos los requisitos para otorgar el permiso administrativo de los 15 días solicitado por el señor JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA, y el penado cumplió fehaciente los requisitos señalados en el artículo 147A de la ley 65 de 1993, se procederá a conceder dicho beneficio.

Debe indicarse que, en el recurso elevado por el señor Chaparro Silva hace mención a "*su homólogo del Juzgado Segundo de EPMS de Acacias, Meta Dr. Daniela Meneses Varón el 31-01-2012 redime pena a mi favor desde diciembre de 2007 hasta noviembre de 2011*", se revisó minuciosamente el expediente y en auto datado 31 de enero de 2012, dictado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, redimió en favor del aquí recurrente horas de estudio del período de diciembre de 2007, enero y febrero de 2008, dando como resultado que el señor Jair Ignacio solo dejó de redimir por el lapso de un año, esto es, desde el 08 de noviembre de 2006 a noviembre de 2007, y no como se había expuesto en el auto recurrido.

Por lo expuesto en líneas anteriores, este Juzgado procederá a Aclarar la providencia datada 29 de septiembre de 2021, en el sentido de aclarar el lapso de tiempo que dejó de redimir el aquí recurrente.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que las providencias podrán ser objeto de aclaración en el caso que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, es así que dicha norma señala lo siguiente:

*"Art. 285.- La sentencia no es revocable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de la ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Radicación: 2006-00066-00 NI-1659 TD.1933  
Sentenciado: JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Es así, como en providencia No. 1092 del 29 de septiembre de 2021, por error involuntario se indicó que el señor JAIR IGNACIO dejó de redimir (**durante los periodos comprendidos del 8 de noviembre de 2006 al 1º de septiembre de 2008**), por lo que el despacho sin más consideraciones aclarará tal situación.

En consecuencia, se procederá a aclarar el error previsto en la parte considerativa del proveído 1092 del 29 de septiembre de 2021, de la siguiente manera: ***“En lo atinente al cumplimiento de haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, tenemos que de la revisión de la documentación allegada y de la información existente en la Cartilla Biográfica, el sentenciado JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA, no registra redención de pena durante los periodos comprendidos del 8 de noviembre de 2006 al noviembre de 2007.”***, situación que no cambiaría la decisión adoptada en la providencia objeto de la alzada.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REPONER** el auto interlocutorio 1092 del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual, en su numeral segundo resolvió **EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** para el beneficio administrativo de permiso de 15 días para el sentenciado **JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA**.

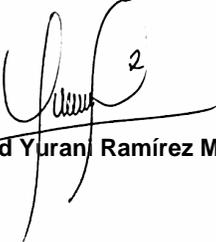
**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, **EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** para el beneficio administrativo de permiso de 15 días para el sentenciado **JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Tercero:** Aclarar el error aritmético previsto en la parte considerativa de la providencia No. 1092 del 29 de septiembre de 2021, de la siguiente manera: ***“el sentenciado JAIR IGNACIO CHAPARRO SILVA, no registra redención de pena durante los periodos comprendidos del 8 de noviembre de 2006 al noviembre de 2007.”***

**Cuarto:** Contra los nuevos argumentos proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yuranj Ramírez Martínez**

MK



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2015-80151 NI- 19933 TD. 4230  
Sentenciado: EDWIN ALEXANDER GUEVARA MACIAS  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA  
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
Norma condena: Ley 906 de 2004  
Apoderado: ORLANDO GARAVITO [especializados.abogados@yahoo.com](mailto:especializados.abogados@yahoo.com)  
Interlocutorio: 092

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Bogotá D.C, condenó a **EDWIN ALEXANDER GUEVARA MACIAS** a la pena de principal de **146 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, el 7 de abril de 2017.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificado de orden de enseñanza
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS			CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.	ENS.		
18129743	01/01/2021 a 31/03/2021	-----	-----	296	Ejemplar 8180065	Sobresaliente
18224872	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	-----	286	Ejemplar 8324807	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		-----	-----	582		

**ENSEÑANZA** = 582 horas /4/ 2 = 72.75 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **72.75 días**, es decir **2 meses, 12.75 días** por concepto de **ENSEÑANZA**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 26 de marzo de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física 83 meses y 28 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 16 meses y 27 días, para un total de pena cumplida de 100 meses y 25 días.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Radicación: 2015-80151 NI- 19933 TD. 4230  
Sentenciado: EDWIN ALEXANDER GUEVARA MACIAS  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **EDWIN ALEXANDER GUEVARA MACIAS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **72.75 días**, es decir **2 meses, 12.75 días** por concepto de **ENSEÑANZA**, que resultan de la, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

Radicación:  
Sentenciado:  
Delito:

2017-01265 NI- 23719  
DEINER ZABALETA ROSADO TD-4423  
FUGA DE PRESOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2017-01265 NI- 23719  
Sentenciado: DEINER ZABALETA ROSADO TD-4423  
Delito: FUGA DE PRESOS  
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
Norma de la condena: Ley 906 de 204  
Interlocutorio: 093

Florencia, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, el 4 de julio de 2018, condenó al señor **DEINER ZABALETA ROSADO** a la pena principal de **49 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta como parte de pena cumplida, 9,5 días, que sobrepasó en el proceso 2016-84286.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
22 FEBRERO 2021	89,5 DIAS
2 SEPTIEMBRE 2021	87,5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>177 DIAS = 5 meses y 27 días</b>

**DEL TIEMPO DESCONTADO**

El sentenciado **DEINER ZABALETA ROSADO** ha estado privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física **27 meses y 8 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena 5 meses, 27 días, más 9,5 días que sobre pasó de la causa penal con radicado No. 2016-84286 para un total de pena cumplida de **33 meses, 14,5 días** y siendo la pena impuesta de **49 meses de prisión**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** al señor **DEINER ZABALETA ROSADO** la libertad por pena cumplida, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**